

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Endeudamiento externo e interno

LEY 25 DE 1980
(octubre 7)

por la cual se amplía el cupo de endeudamiento externo e interno del Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Ampliase en dos mil millones de dólares (US\$ 2.000.000.000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959, 9ª. de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970, 3ª. de 1972, 18 de 1975, 18 de 1977 y 63 de 1978, para el financiamiento de planes y programas de desarrollo económico y mejoramiento social.

Artículo 2°. Ampliase en quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000.00) la autorización conferida al Gobierno Nacional por la Ley 19 de 1977, destinados al financiamiento de planes y programas de desarrollo económico y mejoramiento social.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, con base en la presente autorización, podrá realizar o autorizar operaciones de crédito para financiar deuda con el propósito de mejorar sus términos financieros.

Artículo 4°. Los contratos que celebre la Nación en desarrollo de esta ley solo requerirán para su celebración y validez:

a) Autorización previa para iniciar gestiones al Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, otorgada por decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

b) Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social;

c) Concepto previo de la Junta Monetaria;

d) Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el Gobierno Nacional;

e) Firma de la entidad prestamista y, después de oído el Consejo de Ministros, firma del Presidente de la República.

Parágrafo 1°. Los contratos se perfeccionarán mediante su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes o con la orden de publicación impartida por el Gobierno Nacional (Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito de Público).

Parágrafo 2°. Los contratos de empréstito externo garantizados por la Nación y los que celebren las entidades descentralizadas del orden nacional sin garantía de la Nación se someterán al trámite señalado por el Decreto 150 de 1976.

Artículo 5°. La Nación podrá garantizar obligaciones de personas de derecho público o de sociedades de economía mixta, en las cuales el Estado posea más del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social. Las personas cuya creación haya sido promovida por el Estado o este tenga interés en ellas, siempre que constituyan contragarantías suficientes, a juicios del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, podrán ser garantizadas igualmente por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. La Nación podrá administrar directamente la emisión de los títulos de deuda pública que emita, o celebrar con entidades nacionales o extranjeras los contratos y fideicomiso, garantía y agencia fiscal o de pago a que hubiere lugar, para la adecuada colocación y servicio de los documentos de deuda, contratos que solo requerirán para su validez la firma del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 7°. El pago del principal, intereses y comisiones originados en empréstitos externos, emisión de títulos u otros documentos que celebre o garantice la Nación o que celebren otras entidades de derecho público, sin garantía de la Nación, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo 8°. Sin perjuicio de lo previsto en la presente ley, los convenios o contratos que se celebren para ser ejecutados en el exterior se someterán, en cuanto a legislación y jurisdicción, a lo que en los mismos se pacte.

Artículo 9°. En ejercicio de las funciones conferidas por esta ley no se podrán realizar operaciones de crédito destinadas a financiar gastos de funcionamiento ni celebrar contratos de empréstito con el Banco de la República. Tampoco colocar en él primariamente los títulos de deuda pública interna que se emitan.

Artículo 10. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las incorporaciones y operaciones presupuestales, dictar las providencias y adoptar los mecanismos que requiera la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo 11. El Gobierno Nacional informará al Congreso, a través de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público cada seis meses sobre la ejecución de las facultades y autorizaciones conferidas por esta ley.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta (1980).

El presidente del honorable Senado de la República,
José Ignacio Díaz Granados

El presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Hernando Turbay Turbay

El secretario general del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero

El secretario general de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 7 de octubre de 1980

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Guillermo Núñez Vergara

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Captaciones de ahorro privado

DECRETO NUMERO 2510 DE 1980
(septiembre 18)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con las actividades de las compañías de financiamiento comercial y de las corporaciones de ahorro y vivienda.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el literal i) del artículo 63 del Acto Legislativo número 1 de 1979,

DECRETA:

Artículo primero. En las captaciones de ahorro privado que pueden realizar las compañías de financiamiento comercial a través de operaciones de mutuo, mediante suscripción de títulos valores de contenido crediticio, de que trata el literal a) del artículo 6o. del Decreto 1970 de 1979 no podrán estipularse plazos inferiores a noventa (90) días.

Cuando la captación de ahorro se efectúe a través de los mecanismos previstos por los literales b) y d) del artículo 6o. del Decreto 1970 de 1979, los títulos valores que negocien las sociedades de financiamiento comercial, no podrán tener un plazo de vencimiento inferior a noventa (90) días.

Artículo segundo. A partir del 1o. de enero de 1981 las negociaciones de venta de cartera por todo concepto, efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda y por las compañías de financiamiento comercial, y contabilizadas de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria, constituirá una exigibilidad para efectos de la liquidación del encaje de las primeras y para establecer el monto de inversión obligatoria de las segundas. No obstante el incremento que presenten los saldos de venta de cartera sobre las cifras registradas en los balances a 30 de agosto de 1980 de las entidades citadas, constituirán exigibilidades a partir del 1o. de octubre para los efectos señalados en este artículo.

Artículo tercero. El presente decreto modifica en lo pertinente los literales a), b) y d) del artículo 6o. del Decreto 1970 de 1979.

Artículo cuarto. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de septiembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Tarifas del impuesto a la renta y complementarios

DECRETO NUMERO 2534 DE 1980
(septiembre 22)

por el cual se reglamenta el artículo 1o. de la Ley 20 de 1979

El Presidente de la República de Colombia,
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Aumento de las cifras expresadas en signos monetarios

Artículo 1o. De conformidad con el incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados en el periodo

comprendido entre el 1°. de septiembre de 1979 y el 1°. de septiembre de 1980, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística mediante Oficio número 06872 de septiembre 4 de 1980, el reajuste anual de que trata el artículo 1o. de la Ley 20 de 1979 para el año gravable de 1980 es del 24.72%.

Artículo 2o. Las tarifas del impuesto sobre la renta y patrimonio que contienen los artículos 82 y 128 del Decreto 2053 de 1974, respectivamente, y las otras cifras expresadas en signos monetarios por dicho decreto y demás normas sustantivas y procedimentales concernientes al referido tributo, aumentadas conforme lo establece el artículo anterior para el año gravable de 1980, serán las siguientes:

TARIFAS DEL IMPUESTO A LA RENTA

Año gravable 1980			
Renta líquida gravable	Impuesto	%	
0 a 45.000			10 de la renta líquida gravable
45.001 a 52.000	4.500 más	11	del exceso sobre 45.000
52.001 a 59.000	5.270 más	12	"
59.001 a 66.000	6.110 más	13	"
66.001 a 72.000	7.020 más	14	"
72.001 a 79.000	7.860 más	15	"
79.001 a 86.000	8.910 más	16	"
86.001 a 95.000	10.030 más	17	"
95.001 a 100.000	11.560 más	18	"
100.001 a 110.000	12.460 más	19	"
110.001 a 120.000	14.360 más	20	"
120.001 a 130.000	16.360 más	21	"
130.001 a 140.000	18.460 más	22	"
140.001 a 150.000	20.660 más	23	"
150.001 a 160.000	22.960 más	24	"
160.001 a 170.000	25.360 más	25	"
170.001 a 180.000	27.860 más	26	"
180.001 a 190.000	30.460 más	27	"
190.001 a 200.000	33.180 más	28	"
200.001 a 210.000	35.960 más	29	"
210.001 a 230.000	38.860 más	30	"
230.001 a 240.000	44.860 más	31	"
240.001 a 250.000	47.960 más	32	"
250.001 a 260.000	51.160 más	33	"
260.001 a 270.000	54.460 más	34	"
270.001 a 280.000	57.860 más	35	"
280.001 a 290.000	61.350 más	36	"
290.001 a 300.000	64.960 más	37	"
300.001 a 320.000	68.660 más	38	"
320.001 a 330.000	76.260 más	39	"
330.001 a 340.000	80.160 más	40	"
340.001 a 370.000	84.160 más	41	"
370.001 a 410.000	96.460 más	42	"
410.001 a 440.000	113.260 más	43	"
440.001 a 470.000	126.160 más	44	"
470.001 a 510.000	139.360 más	45	"
510.001 a 540.000	157.360 más	46	"
540.001 a 680.000	171.160 más	47	"
680.001 a 810.000	236.960 más	48	"
810.001 a 950.000	299.360 más	49	"
950.001 a 1.100.000	367.960 más	50	"
1.100.001 a 1.200.000	442.960 más	51	"
1.200.001 a 1.400.000	493.960 más	52	"
1.400.001 a 1.500.000	597.960 más	53	"
1.500.001 a 1.600.000	650.960 más	54	"
1.600.001 a 1.800.000	704.960 más	55	"
1.800.001 en adelante	814.960 más	56	"

TARIFAS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO

Año gravable 1980				Patrimonio líquido gravable		Impuesto			
				1.100.001	a 1.300.000	7.400	más 11	"	1.100.000
				1.300.001	a 1.400.000	9.600	más 12	"	1.300.000
Patrimonio líquido gravable			Impuesto	1.400.001	a 1.600.000	10.800	más 13	"	1.400.000
				1.600.001	a 1.800.000	13.400	más 14	"	1.600.000
0	a	180.000	No hay Impuesto	1.800.001	a 2.000.000	16.200	más 15	"	1.800.000
180.001	a	360.000	0 más 6% de exceso sobre 180.000	2.000.001	a 2.300.000	19.200	más 16	"	2.000.000
360.001	a	540.000	1.080 más 7 de exceso sobre 360.000	2.300.001	a 3.400.000	24.000	más 17	"	2.300.000
540.001	a	720.000	2.340 más 8	3.400.001	a 4.500.000	42.700	más 18	"	3.400.000
720.001	a	900.000	3.760 más 9	4.500.001	a 5.600.000	62.500	más 19	"	4.500.000
900.001	a	1.100.000	5.400 más 10	5.600.001	en adelante	68.400	más 20	"	5.600.000

OTRAS VARIACIONES MONETARIAS

				Valor base	Año base	Valor año gravable 1979
DECRETO 1651 DE 1961						
Sanciones diversas:						
Artículo 134	Por no atender requerimientos. Multas desde			10	1974	23
	Hasta			1.000	1974	2.300
Artículo 135	Sanción a notarias. Multas desde			100	1974	200
	Hasta			10.000	1974	23.000
Artículo 137	Sanción a funcionarios públicos. Multas desde			10	1974	23
	Hasta			1.000	1974	2.300
LEY 38 DE 1969						
Artículo 15	Sanción a retenedores:					
	Por no expedir oportunamente certificados de retención en la fuente o no presentar oportunamente la relación de retenidos. Multas desde			1.000	1974	2.300
	Hasta			50.000	1974	110.000
LEY 34 DE 1973						
Artículo 10	Exenciones industria editorial:					
	Inversión exenta			500.000	1974	1.100.000
	Utilidades exentas			50.000	1974	110.000
Artículo 12	Exenciones autores:					
	Autores nacionales			100.000	1974	230.000
	Autores extranjeros			50.000	1974	110.000
	Giros o remesas al exterior hasta			50.000	1974	110.000
DECRETO 2053 DE 1974						
Artículo 9	División de rentas de trabajo hasta por la mitad de			50.000	1974	140.000
Artículo 49	Deducibilidad de compensaciones por servicios personales:					
	Num. 1 Presidente, directores, gerente hasta			30.000	1974	68.000
	Num. 2 Demás cargos			20.000	1974	45.000
Artículo 72	Rentas exentas:					
	Num. 5 Pensiones de jubilación e invalidez (ver art. 4o. Ley 20/79).					
Artículo 85	Descuentos personales y por personas a cargo:					
	Num. 1 Por el contribuyente			1.000	1974	2.300
	Num. 2 Por el cónyuge			1.000	1974	2.300
	Num. 3 Por cada persona a cargo			500	1974	1.100
Artículo 88	Descuento personal especial (ver art. 2o. Ley 20/79).					
Artículo 95	Requisitos para descuentos por donaciones:					
	Num. 3 Manejar en cuenta corriente ingresos y gastos mayores de			1.000	1974	2.300
Artículo 98	Descuento por reforestación:					
	Inversión máxima por cada árbol			3	1974	7
DECRETO 2247 DE 1974						
Artículo 78	Exenciones por pactos únicos pensiones futuras de jubilación:					
	Valor presente de pagos mensuales hasta (ver art. 4o. Ley 20/79)			20.000	1979	25.000
DECRETO 2348 DE 1974						
Artículo 20	Profesionales independientes:					
	Relacionar ingresos brutos de una sola persona mayores de			2.000	1974	4.500
	Créditos vigentes superiores a			100.000	1974	230.000
DECRETO 2821 DE 1974						
Artículo 1	Obligación de declarar:					
	Ingreso anual superior a			20.000	1974	45.000
	Patrimonio bruto superior a			80.000	1974	180.000
Artículo 2						
	Inc. 1 Asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro e instituciones de utilidad común o fundaciones de interés público social:					
	Relacionar donaciones recibidas de una misma persona mayores de			1.000	1974	2.300
	Pagos efectuados a una misma persona o entidad superiores a			10.000	1974	23.000
	Relacionar pagos efectuados superiores a			10.000	1974	23.000
	Inc. 2 Entidades oficiales y no contribuyentes:					
	Relacionar pagos efectuados superiores a			10.000	1974	23.000
Artículo 3	Contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad:					
	Relacionar ingresos brutos de una sola persona mayores de			10.000	1974	23.000
	Relacionar créditos activos vigentes en 31 de diciembre superiores a			100.000	1974	230.000

		Valor base	Año base	Valor año gravable 1979
Artículo 35	Sanciones por infracciones relativas a contabilidad:			
Num. 1	Hasta el 2% sobre ingresos anuales que no exceden de	2.000.000	1974	4.500.000
Num. 2	Hasta el 3% sobre exceso de	2.000.000	1974	4.500.000
	Y no pase de	5.000.000	1974	11.300.000
Num. 3	Hasta el 4% sobre exceso de	5.000.000	1974	11.300.000
Inc. 2	Quando no se puedan establecer dichos ingresos:			
	Sanción mínima	5.000	1974	11.000
	Sanción máxima	500.000	1974	1.100.000
DECRETO 400 DE 1975				
Artículo 7	Pagos por concepto de salarios y prestaciones efectuados por agricultores y ganaderos no necesitan identificación del beneficiario cuando no excedan de	2.000	1974	4.500
Artículo 13	Beneficiarios de pagos por concepto de pactos únicos de pensiones futuras de jubilación. Adjuntar a la declaración certificado valor presente de pagos mensuales no superiores a (ver art. 4o., Ley 20/79)	20.000	1979	25.000
LEY 19 DE 1976				
Artículo 7	Descuento por dividendos recibidos de sociedades anónimas, utilidades de fondos de inversión e intereses sobre ahorros (ver art. 11 Ley 20/79).			
DECRETO 290 DE 1977				
Artículo 1	Contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad: Relacionar pagos a terceros superiores a	12.000	1977	20.000
LEY 52 DE 1977				
Artículo 58	Grado de consulta de la providencia que resuelva el recurso de reconsideración en materia de impuesto de renta y complementarios (ver art. 16, Decreto 2218 de 1978).			
LEY 54 DE 1977				
Artículo 19	Indemnización por despido injustificado: Gravable el lucro cesante superior a	40.000	1977	68.000
Artículo 20	Renta de goce: Avalúo catastral o costo del inmueble superior a	500.000	1977	850.000
DECRETO 250 DE 1978				
Artículo 29	Exoneración renta presuntiva en empresas industriales en periodo improductivo: Término máximo 48 meses etapa de ensayos y puesta en marcha cuando la actividad implique extracción de recursos naturales no renovables cuya inversión en activos fijos de producción sea superior a	500.000.000	1978	775.800.000
DECRETO 1495 DE 1978				
Contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad:				
Artículo 1	Nombre o razón social y NIT del tercero en documentos externos de transacción superior a	30.000	1978	47.000
Artículo 5	No relacionar:			
Num. 1	Pagos o ingresos originados en transacciones de cuantía individual inferior a	30.000	1978	47.000
	Y cuyo valor total en el año sea inferior a	75.000	1978	120.000
Num. 2	Créditos activos con una misma persona inferiores a	300.000	1978	470.000
Artículo 8	Entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria:			
Lit. b)	No relacionar intereses anuales pagados o abonados en cuenta por depósitos de ahorro inferiores a	30.000	1973	47.000
Lit. c)	No relacionar pasivos con depositantes inferiores a	300.000	1978	470.000
RESOLUCION 89 DE 1978 (Director de Impuestos)				
Entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria:				
Artículo 1	No relacionar ingresos originados en transacciones de cuantía individual inferior a	30.000	1978	47.000
DECRETO 2218 DE 1978				
Artículo 16	Las providencias que resuelvan el recurso de reconsideración en materia de impuesto de renta y complementarios deberán consultarse cuando su cuantía sea de	300.000	1978	470.000
LEY 20 DE 1979				
Artículo 2	Descuento personal especial: Gastos arrendamientos:			
	20% de los primeros	50.000	1979	62.000
	Más 5% del excedente			
	Mínimo descuento	1.500	1979	1.900
Artículo 3	Descuento por retención sobre salarios: 25% de los primeros	20.000	1979	25.000
	Más 10% del exceso			
Artículo 4	Rentas exentas: Pensiones de jubilación o invalidez que no excedan mensualmente de	20.000	1979	25.000
Artículo 6	Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional y ganancias ocasionales exentas:			
Num. 4				
Inc. 7	Asignaciones por causa de muerte de legitimarios o cónyuge o porción conyugal de este. Exentos los primeros	500.000	1979	620.000
Num. 5	Premios en dinero o especie en concursos abiertos de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo. No constituyen renta ni ganancia ocasional los primeros	300.000	1979	370.000
Par. 1	Ganancias ocasionales en venta de bienes que hayan hecho parte del activo fijo por dos años o más. No causan impuesto los primeros	50.000	1979	62.000

			Valor base	Año base	Valor año gravable 1979
Artículo 11	Descuento por dividendos recibidos, utilidades de fondos de inversión e intereses sobre ahorros:				
		20% de los primeros	100.000	1979	120.000
		Siempre que el patrimonio líquido sea inferior a	4.000.000	1979	5.000.000
Artículo 29	Deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos adquisición de vivienda.				
		Deducción limitada a los primeros	1.500.000	1979	1.900.000
Artículo 33	Plazos para el pago de impuesto:				
Inc. 3		(Art. 3 Decreto 1901/79) aceptación garantías personales cuando la deuda no exceda de	200.000	1979	250.000
Par. 1		(Art. 8 Decreto 1901/79) publicación en diarios de circulación nacional de acuerdos de pago superiores a	1.000.000	1979	1.200.000
DECRETO 1240 DE 1979					
Artículo Num. 5 6	Retención sobre intereses pagados por personas jurídicas:				
		No habrá retención cuando la cuantía sea inferior a	50	1979	62
DECRETO 2595 DE 1979					
Artículo Inc. 28 1	Anticipo sobre impuesto de ganancias ocasionales:				
		Por concepto de asignaciones en dinero por causa de muerte para legitimarios y cónyuge 5% sobre el valor que exceda de	500.000	1979	620.000

Artículo 30. El presente decreto rige para el año gravable de 1980.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de septiembre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 2589 DE 1980
(octubre 2)

por el cual se fija la retención cafetera

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo primero. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 25% del café excelso que se proyecta exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a 22.25 kilogramos de café pergamino por cada saco de 70 kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo segundo. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 3 de octubre de 1980.

Artículo tercero. Derógase el Decreto número 1060 de mayo 8 de 1980 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de octubre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Guillermo Núñez Vergara

Comité Interinstitucional para la Promoción y el Desarrollo de Cooperativas

DECRETO NUMERO 2620 DE 1980
(octubre 3)

por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la Promoción y el Desarrollo de Cooperativas y otras formas de Economía Solidaria

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno definió en el "decalogo de la nueva Política Cooperativa" su acción con relación al sector de la economía solidaria,

constituido por las cooperativas y otras formas asociativas, catalogándolas como instrumentos idóneos para lograr el mejoramiento de ingresos, la generación de empleo y la participación comunitaria para la solución de los problemas que afectan especialmente a las clases menos favorecidas de la población;

Que se hace necesario unificar las acciones que adelantan los diversos organismos del Estado, encargados de la promoción de cooperativas y otras formas asociativas, tanto para evitar la dispersión de esfuerzos y recursos, como para lograr que tales entidades contribuyan con mayor eficiencia a resolver los problemas económicos y sociales que afronta el país;

Que se está gestionando a través de la acción concertada del gobierno y las entidades que componen el sector solidario de la economía, un plan de desarrollo cooperativo destinado a fortalecer y ampliar la gestión de las formas, asociativas con vistas a su participación y efectivo aporte al Plan de Integración Nacional;

Que para el efecto es indispensable la creación de un comité que permita aunar las acciones y esfuerzos de los diferentes organismos competentes en la materia y a la vez sirva de mecanismo adecuado para llevar a cabo actividades de concertación con organismos representativos de las entidades privadas de economía solidaria,

DECRETA:

Artículo primero. Créase el Comité Interinstitucional para la Promoción y el Desarrollo de Cooperativas y otras formas asociativas de economía solidaria, con la siguiente composición:

- El ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien presidirá el Comité;
- El ministro de Agricultura o su delegado;
- El ministro de Educación o su delegado;
- El jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
- El director general del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado;
- El secretario de integración popular de la Presidencia de la República o su delegado;
- El superintendente nacional de cooperativas o su delegado;
- El consejero económico de la Presidencia de la República o su delegado;
- El gerente general de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o su delegado;
- El director general de desarrollo de la comunidad, del Ministerio de Gobierno o su delegado;
- El gerente general de la Corporación Financiera Popular o su delegado.

Artículo segundo. El Comité Interinstitucional que se crea, adoptará su propio reglamento, podrá invitar a sus deliberaciones a per-

sonas y entidades públicas, privadas e internacionales competentes y tendrá una Secretaría Técnica, la cual será desempeñada por la Superintendencia Nacional de Cooperativas, encargada de la coordinación de las actividades del Comité y demás funciones que este le asigne.

Artículo tercero. El Comité que se crea, tendrá como objetivo coordinar la acción de las instituciones promotoras de cooperativas y otras formas asociativas de economía solidaria, con el fin de lograr la generación de empleos productivos, el mejoramiento del ingreso y la participación comunitaria.

Artículo cuarto. Son funciones del Comité Interinstitucional para la Promoción y Desarrollo de Cooperativas y formas Asociativas de Economía Solidaria:

a) Elaborar diagnósticos del Estado de los programas de fomento cooperativo y formas asociativas de economía solidaria a nivel nacional.

b) Proponer la adopción de políticas coherentes en materia de promoción, creación y desarrollo de cooperativas y otras formas asociativas de economía solidaria en los diferentes sectores de actividad económica y para todos los grupos ocupacionales, teniendo en cuenta la rentabilidad económica y social, en orden a procurar la generación masiva en puestos de trabajo y el mejoramiento de los ingresos de población;

c) Participar en los mecanismos de planeación y concertación, determinados a la formulación de planes indicativos del sector de la economía solidaria;

d) Fomentar planes y programas encaminados a poner en práctica las políticas adoptadas;

e) Proponer la adopción de mecanismos ágiles y flexibles en lo relacionado con fuentes de financiación, sistemas de mercadeo, educación de las poblaciones beneficiarias y capacitación laboral;

f) Coordinar el desarrollo de los programas que sobre cooperativas y formas asociativas de economía solidaria adelantan las diversas entidades del Estado;

g) Propender la adopción de mecanismos administrativos ágiles que garanticen el cumplimiento de los objetivos;

h) Estudiar y proponer proyectos de normas que regulen la creación, funcionamiento y extinción de las distintas formas asociativas de economía solidaria;

i) Acordar con las entidades cooperativas y otras formas asociativas la colaboración para la implementación de programas generales de educación mediante la utilización de la infraestructura existente.

Artículo quinto. Los procedimientos de concertación del sector de economía solidaria se ajustarán a los lineamientos señalados en el procedimiento general para la elaboración de planes indicativos sectoriales, adoptados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. El Comité Sectorial del Plan de Desarrollo Cooperativo del Comité Interinstitucional de Economía Solidaria estará integrado por cuatro (4) representantes del Comité Interinstitucional y cuatro (4) representantes del Sector de Economía Solidaria.

Artículo sexto. El Comité Interinstitucional para la Promoción y el Desarrollo de Cooperativas y Formas Asociativas de Economía Solidaria entregará sus decisiones al Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, para su aprobación y adopción definitiva por parte del Gobierno Nacional.

Artículo séptimo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de octubre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Laureano Alberto Arellano

Junta Directiva de PROEXPO

DECRETO NUMERO 2644 DE 1980

(octubre 7)

por el cual se aprueba la reforma de los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 1050 y 3130 de 1968.

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la Resolución número ... de la Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones, cuyo texto es el siguiente:

«RESOLUCION NUMERO ... 1980

“por la cual se modifican los artículos 21 y 22 de los estatutos del Fondo de Promoción de Exportaciones”.

La Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 27 de sus estatutos adoptados por el Decreto 1175 de 1976,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 21 de los estatutos del Fondo quedará así:

“Artículo 21. La Junta Directiva del Fondo estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El ministro de Desarrollo Económico o el viceministro del ramo;

b) El ministro de Relaciones Exteriores o el subsecretario de Asuntos Económicos de la Cancillería;

c) El ministro de Agricultura o el viceministro del ramo;

d) El director del Incomex;

e) El gerente del Banco de la República;

f) Tres miembros del sector privado, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República”.

Artículo 2o. El artículo 22 de los estatutos quedará así:

“Artículo 22. La junta directiva será presidida por el ministro de Desarrollo Económico y en ausencia de este, los miembros presentes designarán la persona que debe presidir la reunión”.

Artículo 3o. Esta resolución requiere para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

El Presidente,

(Fdo.) Andrés Restrepo Londoño

El Secretario,

(Fdo.) Michel van Meerbeke Posada».

Artículo segundo. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño

Crédito de fomento agropecuario

DECRETO NUMERO 2645 DE 1980

(octubre 7)

por el cual se reglamenta la Ley 5a. de 1973.

El Presidente de la República de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que es preciso facilitar la obtención, por parte de los pequeños agricultores y ganaderos, de la asistencia técnica adecuada para el desarrollo de sus actividades;

Que se hace necesario agilizar los procedimientos y trámites para la obtención del crédito de fomento agropecuario;

Que resulta conveniente velar por la ejecución cuidadosa y equilibrada de los presupuestos de crédito orientadas al fomento de las actividades agrícolas y pecuarias,

DECRETA:

CAPITULO I

Del comité consultivo del Fondo Financiero Agropecuario

Artículo 1o. Comité consultivo del Fondo Financiero Agropecuario. Con el fin de procurar un desarrollo armónico de los programas de financiación del sector agropecuario que, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, trace el Ministerio de

Agricultura y en desarrollo de lo dispuesto en el contrato de administración del Fondo Financiero Agropecuario, créase el Comité Consultivo del Fondo Financiero Agropecuario, el cual estará integrado así:

- El ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;
- El gerente general del Banco de la República o su delegado;
- Un miembro de la Junta Directiva del Banco de la República;
- Un representante de los organismos descentralizados del orden nacional vinculados o adscritos al Ministerio de Agricultura;

Un representante de los bancos vinculados al Ministerio de Agricultura.

Estos dos últimos serán designados por el ministro de Agricultura.

Parágrafo 1o. La Dirección del Fondo actuará como secretaria técnica del Comité, y el director tendrá derecho a voz en las reuniones pero sin voto.

Parágrafo 2o. El Comité se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente, cuando lo convoque su presidente o el gerente del Banco de la República.

Artículo 2o. **Funciones.** El Comité Consultivo del Fondo Financiero Agropecuario ejercerá las siguientes funciones:

- a) Distribuir el presupuesto de asignación crediticia entre las diferentes actividades financiables, teniendo en cuenta el monto global de recursos y estructura de plazos establecidos por la Junta Monetaria y los programas específicos de producción señalados por el Ministerio de Agricultura;
- b) Autorizar los traslados presupuestales dentro de los programas establecidos y solicitar a la Junta Monetaria las adiciones presupuestales cuando las circunstancias lo requieran;
- c) Recomendar a la Junta Monetaria la refinanciación y prórroga de créditos otorgados cuando se reduzca considerablemente o se pierda la inversión por razones de fuerza mayor o caso fortuito, dentro de los montos de que trata el literal a);
- d) Reglamentar el control de las inversiones en los créditos agropecuarios con cargo a los recursos del Fondo;
- e) Elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Agricultura las pautas a las cuales deberá sujetarse el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en la administración del Fondo de Asistencia Técnica para los pequeños agricultores y ganaderos y la supervisión del respectivo servicio;
- f) Establecer los honorarios por concepto de asistencia técnica en concordancia con lo previsto por el artículo 6o. del presente decreto;
- g) Revisar las formas documentarias y los trámites establecidos por el Fondo Financiero Agropecuario y disponer las modificaciones del caso de manera que se logre agilizar el trámite de las solicitudes de crédito;
- h) Controlar la ejecución del presupuesto de crédito programado y estudiar el presupuesto de gastos del Fondo que se presente a su consideración para someterlo a la aprobación del Banco de la República;
- i) Aprobar el programa de inversiones en asistencia técnica para pequeños agricultores y ganaderos que le presente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

CAPITULO II

De la asistencia técnica y el control de inversiones

Artículo 3o. **Asistencia técnica.** Se entiende por asistencia técnica el servicio que se presta a las explotaciones financiadas con créditos del Fondo Financiero Agropecuario y que comprende la preparación del proyecto de inversión, la sustentación de la solicitud de crédito, la dirección del uso eficiente de los recursos disponibles y la prescripción y aplicación de la tecnología adecuada, de tal suerte que se logre incrementar la producción y la productividad y alcanzar los demás objetivos previstos en el proyecto correspondiente.

Artículo 4o. **Entidades responsables.** El servicio de asistencia técnica estará a cargo del ICA, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el Banco Ganadero, el Banco Cafetero, los fondos ganaderos, las cooperativas de producción agropecuaria, las asociaciones gremiales y las entidades crediticias, que redescuenten en el Fondo, créditos otorgados de acuerdo con la Ley 5a., siempre que estén autorizadas para ello por el Ministerio de Agricultura.

Las entidades mencionadas prestarán la asistencia técnica directamente pero podrán autorizar, bajo su responsabilidad, la prestación de dicho servicio a profesionales independientes del sector o a firmas especializadas de reconocida idoneidad y responsabilidad.

Artículo 5o. **Exigibilidad de la asistencia técnica.** La ejecución de los programas financiados con recursos del Fondo Financiero Agropecuario deberá contar con la prestación de asistencia técnica, y con tal fin las entidades prestamistas verificarán el cumplimiento de dicha obligación.

Para el redescuento de los créditos a pequeños agricultores y ganaderos, el Fondo Financiero Agropecuario exigirá como requisito previo, la comprobación de que el usuario va a recibir el servicio de asistencia técnica.

Artículo 6o. **Costo de la asistencia.** En ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno Nacional por el parágrafo 4º. del artículo 12 de la Ley 5a. de 1973, facultase a las entidades que prestan asistencia técnica para convenir con el usuario, en cada caso, los honorarios respectivos, dentro de los límites que para el respectivo semestre o año calendario determine el Comité Consultivo. Para el caso de pequeños agricultores o ganaderos, el costo lo fijará el Ministerio de Agricultura y será cubierto con recursos del Fondo de Asistencia Técnica para pequeños productores.

Artículo 7o. **Supervisión.** Dentro de las pautas generales que señale el Ministerio de Agricultura, el ICA, con la colaboración del INDERENA, en su caso, ejercerá la supervisión y el control de la asistencia técnica de que aquí se trata. Si como consecuencia de la supervisión se establece que el servicio de asistencia no se está prestando en forma técnica y con la debida oportunidad, el ICA podrá cancelar la inscripción del profesional o firma responsable o suspenderlos para la prestación del servicio por un lapso no superior a seis meses.

Parágrafo. Para poder prestar sus servicios a los usuarios del crédito por la Ley 5a. de 1973, los profesionales o firmas especializadas deberán inscribirse previamente ante el Instituto Colombiano Agropecuario.

Artículo 8o. **Exenciones.** El ICA podrá eximir, mediante resolución motivada, de la obligación de contratar la asistencia técnica aquí reglamentada, a los usuarios del crédito que demuestren contar con la misma en forma tal que les permita atender adecuadamente el proceso productivo de la respectiva explotación.

Parágrafo. Las explotaciones eximidas de conformidad con este artículo, estarán, sin embargo, sometidas al control de inversiones por parte de la entidad crediticia respectiva y a la vigilancia del Fondo Financiero Agropecuario y de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 9o. **Control de inversiones.** Las entidades prestamistas son responsables del control de las inversiones; quienes por tanto están obligadas a vigilar la correcta y oportuna utilización de los créditos otorgados de acuerdo con los objetivos previstos en los proyectos de inversión.

La dirección del Fondo podrá organizar los mecanismos necesarios para asegurarse que el beneficiario del crédito o el intermediario financiero han cumplido con las obligaciones que la ley y el presente decreto les impone.

El control de inversiones no representa ningún costo para los usuarios del crédito.

Artículo 10. **Vencimiento anticipado del crédito.** En los préstamos otorgados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario deberá establecerse que en todos los casos en que se compruebe que los beneficiarios están dando a los préstamos una destinación diferente a la prevista en el proyecto de inversión, la obligación se declarará vencida. De la misma manera se dará por vencida la obligación, cuando el prestatario incumpla cualquiera de las demás obligaciones contraídas en el contrato respectivo sin que medie justa causa.

De este hecho como del que trata el artículo anterior, se dará inmediata información a la Superintendencia Bancaria para que dicha entidad adopte las decisiones a que hubiere lugar.

CAPITULO III

Del Fondo de Asistencia Técnica para pequeños productores

Artículo 11. **Finalidades del Fondo.** El Fondo de Asistencia Técnica para pequeños agricultores y ganaderos, tendrá por objeto mejorar las condiciones tecnológicas y económicas de los pequeños productores agropecuarios, quienes en razón de las prácticas de

explotación que vienen utilizando, registran bajos índices de productividad y reducidos ingresos.

El carácter de pequeños agricultores o ganaderos será definido por el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas de las diferentes regiones del país.

Artículo 12. Administración del fondo. El Fondo de Asistencia Técnica para pequeños agricultores o ganaderos será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, de acuerdo con las orientaciones y pautas que le señale el Ministerio de Agricultura.

Como complemento de la asistencia técnica el ICA podrá adelantar cursos de extensión y prácticas de campo con los pequeños agricultores o ganaderos para lograr adiestrarlos en las prácticas de explotación y manejo agropecuario y facilitar la transferencia de tecnología.

Artículo 13. Destinación de los recursos. Las sumas previstas por el artículo 21 de la Ley 5a. de 1973 con destino al Fondo de Asistencia Técnica para pequeños agricultores y ganaderos, serán consignadas por el Fondo Financiero Agropecuario y los intermediarios financieros en el Banco de la República a favor del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en la cuenta especial abierta con tal fin y en la misma fecha de pago de los intereses por las respectivas obligaciones.

El Instituto Colombiano Agropecuario presentará para su aprobación, ante el Comité Consultivo del Fondo Financiero Agropecuario, el programa semestral de asistencia técnica para los pequeños agricultores y ganaderos. Con tal fin asignará los recursos necesarios que la prestación del servicio demande, bien cuando se cumpla directamente por el Instituto o cuando se preste por la entidad crediticia que le ha otorgado un préstamo para producción agropecuaria.

CAPITULO IV

De la refinanciación y de las inversiones forzosas

Artículo 14. Refinanciaciones. Cuando se compruebe plenamente ante la entidad prestamista, con base en los informes presentados por quienes prestan asistencia técnica que el deudor de un préstamo agropecuario ha sufrido pérdida o disminución apreciable de las inversiones, cosechas o animales, financiados con dicho préstamo, debido a pestes, heladas, inundaciones, sequías, exceso de lluvias y otras calamidades similares provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades prestamistas podrán formalizar nuevos créditos para la refinanciación de los anteriores.

El refinanciamiento de los préstamos de que trata este artículo, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los plazos máximos y las tasas de descuento e interés serán determinados por la Junta Monetaria;

2. El monto y los plazos de refinanciación de cada préstamo se otorgarán teniendo en cuenta la pérdida o disminución realmente producida, la inversión efectivamente realizada y la capacidad de pago del deudor;

3. La Dirección del Fondo exigirá que, dentro del control de inversiones y de la asistencia técnica, se registren los datos indispensables para verificar en un momento dado y con suficiente exactitud, la inversión efectivamente realizada y la pérdida o disminución apreciable de cosechas, ganados e inversión.

Artículo 15. Inversiones forzosas. El porcentaje de la inversión en títulos de fomento agropecuario clase "A", que establezca la Junta Monetaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973 y normas concordantes, se demostrará con base en el promedio de las colocaciones diarias del trimestre anterior que registre la inversión en los balances consolidados correspondientes a los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y se comparará con las colocaciones que presenten los bancos para las mismas fechas, según la definición que establezca la Junta Monetaria en desarrollo del artículo 11 de la misma ley.

Los títulos que se amorticen por vencimiento del plazo deberán sustituirse, de manera que el balance mantenga, durante todo el trimestre, la inversión requerida en títulos de fomento agropecuario.

Al finalizar cada trimestre, los bancos deberán demostrar ante la Superintendencia Bancaria el cumplimiento de esta inversión, en caso contrario, dicha entidad aplicará al banco infractor las sanciones contempladas en la Ley 45 de 1923, en las disposiciones que la adicionan y complementan y en el Decreto 3233 de 1965.

Parágrafo. La inversión prevista en este artículo comenzará a demostrarse en la forma señalada en el inciso primero o a partir del trimestre que se inicia el 1o. de enero de 1981.

Artículo 16. Programas específicos de producción. El Ministerio de Agricultura deberá establecer semestral o anualmente programas de producción y fomento agropecuario, de acuerdo con los cuales dispondrá:

1. Las actividades agrícolas, pecuarias, forestales o pesqueras que puedan financiarse con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario;

2. El área financiable y el monto de los créditos por unidad de producción, precisando la parte de los costos que deben correr por cuenta de los beneficiarios;

3. La asistencia técnica que debe prestarse en cada caso y las condiciones y oportunidades del servicio.

Artículo 17. De la Junta Monetaria. La Junta Monetaria determinará el monto global de los recursos crediticios disponibles para cada periodo y la estructura de plazos e intereses de los créditos, teniendo en cuenta el programa específico de producción establecido por el Ministerio de Agricultura y las recomendaciones formuladas por el Comité Consultivo del Fondo. Así mismo establecerá el monto, modalidad y porcentaje del redescuento, el cual no podrá ser inferior al 65% del valor de los préstamos.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente el decreto 235 de 1975 y los artículos 10, 16, 21, 27, 54, 55 y 56 del Decreto 1562 de 1973 y todas las demás normas que contenidas en este último Decreto o en cualquier otra disposición, le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Guillermo Núñez Vergara

El ministro de Agricultura,

Gustavo Dájer Chadid

Consejos agropecuarios

DECRETO NUMERO 2646 DE 1980

(octubre 7)

por el cual se crean unos consejos agropecuarios y se les asignan funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y, en especial, de las que le confieren los Decretos Extraordinarios 1050 de 1968 y 133 de 1976,

DECRETA:

CAPITULO I

Del Consejo Nacional de Agricultura

Artículo 1o. Créase el Consejo Nacional de Agricultura como un organismo asesor del Ministerio de Agricultura, el cual estará integrado de la siguiente manera:

El ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá;

El gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA;

El gerente general del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA;

El gerente general del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA;

El gerente general del Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT;

El gerente general de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

El gerente general del Banco Cafetero;

El jefe de la Unidad de Estudios Agrarios del Departamento Nacional de Planeación;

El presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC;

Tres representantes de las agremiaciones agrícolas legalmente constituidas, que serán escogidos por el ministro de Agricultura de listas que le proporcionarán las juntas directivas de los gremios referidos;

Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

Artículo 20. Son funciones del Consejo Nacional de Agricultura, las siguientes:

1. Asesorar al Ministerio de Agricultura en la adopción de programas y proyectos de desarrollo y fomento agrícola;
2. Fijar prioridades en el fomento de productos o grupos de productos agrícolas y recomendar la elaboración de los correspondientes planes indicativos;
3. Recomendar mecanismos de implementación para la ejecución de los planes indicativos por productos agrícolas;
4. Recomendar políticas en materia de producción agrícola con destino a la exportación de insumos, crédito, asistencia técnica y de sanidad vegetal.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Ganadería

Artículo 30. Créase el Consejo Nacional de Ganadería como un organismo asesor del Ministerio de Agricultura, el cual estará integrado de la siguiente manera:

El ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;
El gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA;
El jefe de la Unidad de Estudios Agrarios del Departamento Nacional de Planeación;

El gerente de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, S. A., VECOL;

El gerente del Banco Ganadero;

El gerente de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos;

El gerente general de la Federación Colombiana de Ganaderos, FEDEGAN;

Dos representantes escogidos por el ministro de Agricultura entre las agremiaciones de los productores, cooperativas e industriales de la leche y de los frigoríficos existentes, de listas que suministren las agremiaciones mencionadas;

Dos representantes escogidos por el ministro de Agricultura entre las asociaciones de Criadores de Caballos y las de especies menores legalmente constituidas, de listas que le suministren las agremiaciones mencionadas;

Artículo 40. Son funciones del Consejo Nacional de Ganadería, las siguientes:

1. Asesorar al Ministerio de Agricultura en la adopción de los programas y proyectos de desarrollo y fomento de la ganadería;
2. Recomendar el establecimiento de estímulos a la producción pecuaria, especialmente en materia de crédito, asistencia técnica, sanidad animal, de tal forma que el empleo de los recursos productivos del subsector genere los mayores rendimientos en beneficio de la economía nacional;
3. Recomendar la elaboración de los planes indicativos para la ganadería así como los mecanismos de implementación para la ejecución de los mismos.

CAPITULO III

Del Consejo Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente

Artículo 50. Créase el Consejo Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, como un organismo asesor del Ministerio de Agricultura, el cual estará integrado de la siguiente manera:

El ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá;
El gerente general del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA;

El jefe de la Unidad de Estudios Agrarios del Departamento Nacional de Planeación;

El Director del Fondo Financiero Forestal;

El Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, CONIF;

Dos representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales, designados por el ministro de Agricultura;

El Director del Programa de Desarrollo y Diversificación de Zonas Cafeteras de la Federación Nacional de Cafeteros;

Tres representantes escogidos por el ministro de Agricultura entre las agremiaciones de madereros e industriales de la madera y las agremiaciones de productores e industriales de la pesca, legalmente constituidas, de listas que le suministren las agremiaciones referidas;

Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

Artículo 60. Son funciones del Consejo Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente las siguientes:

1. Asesorar al Ministerio de Agricultura en la adopción de los programas y proyectos de desarrollo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de preservación del medio ambiente;

2. Recomendar la elaboración y puesta en marcha de planes indicativos de reforestación para el aprovechamiento racional de los bosques;

3. Formular recomendaciones en materia de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, del fomento y defensa de la fauna acuática y terrestre del país y de sanidad, asistencia técnica y financiamiento del subsector.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 70. El ministro de Agricultura presentará al Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, las medidas adoptadas por los consejos que se crean por el presente decreto y los de abastecimiento y precios y agroindustrial que conforme a la ley deba conocer el citado consejo asesor.

Artículo 80. El periodo de los miembros que hacen parte de cada uno de los consejos en representación de las agremiaciones, será de dos años contados a partir de la fecha de su designación.

Artículo 90. Los consejos se reunirán cada dos meses de manera ordinaria o cuando los convoque el ministro de Agricultura.

Artículo 10. La Secretaría Técnica de los Consejos Agrícola, Ganadero y de Recursos Naturales estará a cargo de la Unidad de Programación Sectorial de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 1394 del 15 de julio de 1974 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Agricultura,

Gustavo Dájer Chadid

Comisión Nacional de Pesca

DECRETO NUMERO 2647 DE 1980
(octubre 7)

por el cual se Crea la Comisión Nacional de Pesca
y se le asignan funciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto-Ley 133 de 1976,

DECRETA:

Artículo 10. Créase la Comisión Nacional de Pesca, como un organismo asesor del Ministerio de Agricultura, la cual estará integrada de la siguiente manera:

El ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

El ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
El jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
El director general del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", o su delegado.

El gerente general del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA o su delegado.

El Director General de la Dirección Marítima y Portuaria, DIMAR o su delegado.

El Presidente de la Comisión de Pesca de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.

El Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

Un representante del sector pesquero industrial del Pacífico y un representante del sector pesquero industrial del Atlántico, designados por el ministro de Agricultura de listas que le presente la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.

Un representante del sector pesquero artesanal del Pacífico y un representante del sector pesquero artesanal del Atlántico, designados por el ministro de Agricultura de listas que le presente la Asociación Nacional de Pescadores Artesanales, ANPAC.

Parágrafo. Los cuatro últimos miembros de la Comisión tendrán un periodo de un año, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 2o. Son funciones de la Comisión Nacional de Pesca:

a) Asesorar al Ministerio de Agricultura en la formulación de la política general del sub-sector pesquero en materia de producción, financiamiento, comercialización e industrialización del recurso;

b) Recomendar al gobierno nacional las reformas de las disposiciones legales vigentes y de las medidas operativas con el fin de facilitar y conseguir el desarrollo pesquero nacional relacionado tanto con la pesca industrial y artesanal como con la acuicultura;

c) Revisar y evaluar los planes y programas del sub-sector y sugerir los correctivos del caso;

d) Proponer los sistemas y recomendar las medidas de ejecución y evaluación de la asistencia técnica especialmente en los aspectos de producción y capacitación pesquera;

e) Actuar como organismo asesor del Ministerio de Agricultura en todo lo relacionado con la ejecución de los programas y proyectos previstos o que se formulen en cumplimiento del programa de Integración Nacional, PIN o de cualquier otro plan nacional de desarrollo.

Artículo 3o. La Comisión Nacional de Pesca podrá integrar grupos de trabajo con funcionarios dependientes de los ministerios y demás entidades cuyos representantes hacen parte de dicha comisión, y asignarles la elaboración de estudios específicos para ser analizados en su seno y presentados al Ministerio de Agricultura.

Artículo 4o. La División de Regulación Técnica del Ministerio de Agricultura actuará como Secretaría Ejecutiva de la Comisión, encargada de la coordinación de los grupos de trabajo, la preparación de documentos y estudios y la elaboración de las actas correspondientes a las diferentes sesiones.

Artículo 5o. La Comisión se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y de manera extraordinaria cuando la convoque su presidente.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Agricultura,

Gustavo Dájer Chadid

Comités de producción, financiamiento y comercialización del sector agropecuario

DECRETO NUMERO 2648 DE 1980

(octubre 7)

por el cual se crean los comités de producción, financiamiento y comercialización del sector agropecuario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorgan los Decretos-Leyes 1050 de 1968 y 133 de 1976.

DECRETA:

CAPITULO I

Del comité asesor de financiamiento agropecuario

Artículo 1o. Como organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, créase el comité asesor de financiamiento agropecuario, el cual estará integrado de la siguiente manera:

El ministro de Agricultura o el viceministro, quien lo presidirá;

El gerente general de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero;

El gerente general del Banco Ganadero;

El gerente general del Banco Cafetero;

El gerente de la Corporación Financiera de Fomento Agropecuario y de Exportaciones, S. A., COFIAGRO;

El director del Fondo Financiero Agropecuario;

El director del Fondo Financiero Forestal;

El gerente de la Federación de Fondos Ganaderos;

El Director del Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2o. El Comité Asesor de Financiamiento Agropecuario tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al ministro de Agricultura en la formulación, adopción, coordinación y evaluación de los programas y proyectos de crédito que adelanten las entidades adscritas y vinculadas;

2. Sugerir al Ministerio, acciones tendientes al ajuste y puesta en marcha del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;

3. Sugerir acciones tendientes a la mejor utilización de los recursos crediticios del sector;

4. Recomendar estrategias para solucionar problemas de refinanciamiento de cosechas;

5. Participar en la identificación de temas específicos de interés en relación con el crédito agropecuario.

CAPITULO II

Del comité asesor de producción agropecuaria

Artículo 3o. Como organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, créase el comité asesor de producción agropecuaria, el cual estará integrado de la siguiente manera:

El ministro de Agricultura o el secretario general, quien lo presidirá;

El gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA;

El gerente general del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA;

El gerente general del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT;

El gerente general del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA;

El gerente general de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, S. A., VECOL;

El gerente general de Fertilizantes Colombianos, S. A., FERTICOL.

Artículo 4o. El comité asesor de producción agropecuaria tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al ministro de Agricultura en la formulación, adopción, coordinación y evaluación de los programas y proyectos que en el área de producción adelanten las entidades adscritas y vinculadas, en su calidad de organismos ejecutores de la política;

2. Sugerir al Ministerio iniciativas y acciones en relación con el ajuste y puesta en marcha de programas y proyectos de las entidades;

3. Contribuir mediante su asesoría a la solución de problemas que afecten la producción agrícola y pecuaria;

4. Participar en la identificación de temas de interés relacionados con la producción y productividad agropecuaria y con el desarrollo y conservación de los recursos naturales renovables;

5. Sugerir acciones e iniciativas en áreas específicas prioritarias para el fomento de la producción como investigación, insumos, adecuación de tierras, etc.

Del comité asesor de mercadeo y agroindustria

Artículo 5o. Como organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, créase el comité asesor de mercadeo y agroindustria, el cual estará integrado de la siguiente manera:

El ministro de Agricultura o el jefe de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, OPSA, quien lo presidirá;

El gerente general del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA;

El gerente de la Corporación de Abastos de Bogotá, CORABASTOS;

El gerente de la Empresa de Comercialización de Productos Perecederos, EMCOPER;

El gerente de los Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, IDEMA y el Banco Ganadero, ALMAGRARIO;

El gerente de la Bolsa Nacional Agropecuaria, S. A.;

El gerente de los Almacenes Generales de Depósito de la Federación de Cafeteros, ALMACAFE;

El director de la Comisión de Mercadeo Exterior de Ganado y Carne del Ministerio de Agricultura;

El gerente de la Central de Cooperativas de la Reforma Agraria, CECORA.

Artículo 6o. El comité asesor de mercadeo y agroindustria tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al ministro de Agricultura en la formulación, adopción, coordinación y evaluación de los programas y proyectos en el área de mercadeo y agroindustria que adelanten las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio;

2. Recomendar acciones del Estado sobre mercadeo de productos agropecuarios, con énfasis en productos perecederos;

3. Participar en la identificación de proyectos de almacenamiento y conservación de productos agropecuarios;

4. Participar en el diseño de sistemas de mercadeo y de normas técnicas de calidad;

5. Contribuir mediante su asesoría a la solución de los diferentes problemas que afectan la comercialización de productos agropecuarios;

6. Participar en la identificación, financiamiento e implementación de proyectos de desarrollo agroindustrial;

7. Recomendar acciones y programas en materia de estandarización de empaques, medidas, servicios, de información de precios y mercados;

8. Recomendar mecanismos de promoción de las agremiaciones de productores y cooperativas agropecuarias.

CAPITULO IV

Artículo 7o. El presidente de los comités podrá invitar a sus deliberaciones a otros representantes del sector oficial o del privado que tengan ingerencia en las actividades de competencia de cada uno de dichos comités.

Artículo 8o. Los comités estarán coordinados por un funcionario que al efecto designe el ministro de Agricultura y se reunirán ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente.

Parágrafo. Para efectos de una mayor eficacia en el desarrollo de sus funciones, los comités podrán organizar grupos de trabajo con participación de técnicos de las entidades públicas y privadas que intervienen en su seno.

Artículo 9o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 7 de octubre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Agricultura,

Gustavo Dájer Chadid

DECRETO NUMERO 2874 DE 1980

(octubre 24)

por el cual se establece el régimen a que deberán someterse las Sociedades de Comercialización Internacional y se determinan sus incentivos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 67 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1°. **Definición.** Para efectos del presente decreto se considerarán Sociedades de Comercialización Internacional, aquellas empresas nacionales o mixtas que tengan por objeto la comercialización de productos colombianos en el exterior, bien sea que estos hayan sido producidos o fabricados por socios de la misma empresa o bien por terceros.

Parágrafo. Entre sus actividades las sociedades de comercialización internacional, podrán contemplar también la importación de bienes o insumos, bien sea para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables, debiendo ser en todo caso el valor total de sus exportaciones anuales superior al de sus importaciones en igual periodo. Se exceptúan de este cálculo las importaciones que se efectúen por Plan Vallejo.

Artículo 2°. **Objetivos generales.** Las sociedades de comercialización internacional, según las modalidades previstas en el artículo 1°. del presente decreto, deberán cumplir entre otros los siguientes objetivos:

a) Lograr un mayor nivel de penetración y competitividad en los mercados internacionales;

b) Consolidar la oferta exportable, en especial de la pequeña y mediana industria;

c) Coordinar y planificar las labores de producción de los productores que exporten a través de ellas, y

d) Desarrollar todas aquellas labores que demanda la comercialización externa, tales como la venta y promoción de productos en el exterior, asistencia técnica, financiera y comercial, control de calidad, almacenamiento, transporte y aprovisionamiento de materias primas.

Artículo 3°. **Requisitos para beneficiarse del régimen establecido en el presente decreto.** Para que una sociedad de comercialización internacional pueda acogerse al régimen establecido en el presente decreto deberá:

a) Tener el carácter de persona jurídica constituida en cualquiera de las formas previstas en el Código de Comercio;

b) Contar con un capital pagado mínimo de \$ 30.000.000 con excepción de aquellas que se dediquen exclusivamente a la exportación de artesanías cuyo capital mínimo será de \$ 10.000.000;

c) Tener el carácter de empresas nacionales o mixtas en la forma prevista en la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena y en las demás disposiciones que la adicionen o reformen;

d) Dirigir su actividad primordialmente a la exportación, en la forma establecida en el parágrafo del artículo 1°. de este decreto;

e) Estar inscrita como sociedad de comercialización internacional ante la Junta de Comercializadoras de que trata el artículo siguiente;

f) Estar precedida su denominación social de la expresión "sociedad de comercialización internacional" o de las letras C.I.

Artículo 4°. **Junta de Comercializadoras.** Créase una Junta de Comercializadoras integrada por sendos representantes del Ministerio de Desarrollo Económico, PROEXPO, INCOMEX, y Dirección General de Aduanas. Para su funcionamiento la junta expedirá su propio reglamento y la secretaria de la misma estará a cargo de PROEXPO.

La junta de comercializadoras será el organismo encargado de estudiar y aprobar las solicitudes que presenten los interesados para obtener la inscripción de que trata el literal e) del artículo anterior.

Cuando a una sociedad se le comprobare la violación de cualquiera de las normas previstas en este decreto, la junta de comercializadoras podrá ordenar la cancelación o suspensión de la inscripción como sociedad de comercialización internacional, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras normas legales.

Artículo 5°. Requisitos para la inscripción. Para que una empresa pueda ser inscrita como sociedad de comercialización internacional y gozar de los beneficios que este decreto y normas posteriores consagren, deberá acreditar ante la junta de comercializadoras:

1) Que cumple con los requisitos enumerados en los literales a), b), c) y d) del artículo tercero.

2) Que su objeto social corresponde a una de las modalidades a que se refiere el artículo 1°. de este decreto, y

3) Los demás requisitos que exija la junta de comercializadoras.

Artículo 6°. Inversión de la ganancia ocasional en sociedades de comercialización internacional. La inversión en sociedades de comercialización internacional dará lugar al tratamiento preferencial de que trata el artículo 10 de la Ley 20 de 1979, siempre y cuando dicha inversión se realice en las proporciones y términos previstos por dicha norma.

Artículo 7°. Líneas de crédito. Con el objeto de fomentar la creación o ampliación de sociedades de comercialización internacional, el Fondo de Promoción de Exportaciones podrá financiar:

a) La adquisición de activos fijos incluyendo el costo de fletes, seguros e instalaciones relacionadas con aquellos;

b) El capital de trabajo necesario para desarrollar su actividad productiva;

c) La inversión de capital que las personas naturales o jurídicas deseen efectuar para la constitución de nuevas sociedades o el aumento de capital de las ya existentes ;

d) La apertura de sucursales o filiales que establezcan en el exterior.

Los créditos a que hace referencia este artículo serán reglamentados por la junta directiva del Fondo.

Artículo 8°. Seguro de crédito a las exportaciones. El Fondo de Promoción de Exportaciones pagará hasta el ciento por ciento (100%) del valor de las primas por las pólizas de seguros de crédito a las exportaciones, cualquiera que sea su tasa de liquidación cuando sean contratadas por las sociedades de comercialización internacional para sus operaciones, todo de acuerdo con reglamentación que dicte la junta directiva de PROEXPO.

Artículo 9°. Adquisición de bodegas en el exterior. Las sociedades de comercialización internacional podrán adquirir o construir

bodegas en el exterior con el objeto de agilizar exportaciones en consignación. La compra de estos activos deberá contar con la aprobación del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 10. Exportaciones en consignación. Las sociedades de comercialización internacional podrán enviar mercancías en consignación al exterior en las condiciones que señale el Consejo Directivo de Comercio Exterior siempre y cuando se comprometan a efectuar los reintegros en los plazos que señale la Junta Monetaria.

Artículo 11. Sistemas especiales de importación-exportación. Las sociedades de comercialización internacional podrán utilizar los sistemas especiales de importación-exportación previstos en los artículos 172, 173 y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, mediante la suscripción de los respectivos contratos, ya sea conjuntamente entre las sociedades y tercero o terceros que fabricarán los artículos exportables o por los empresarios productores que pretendan vender en el exterior por intermedio de las mismas.

Igualmente dichas sociedades podrán utilizar el sistema de reposición a que hace referencia el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967, el cual podrá ser cedido por las sociedades de comercialización internacional al fabricante de los productos exportados en los cuales se hubieren incorporado partes o materias primas importadas por los procedimientos ordinarios.

Parágrafo 1°. El INCOMEX establecerá los requisitos para la suscripción de los contratos y la utilización de los sistemas especiales de importación-exportación a que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo anterior, cuando el contrato de exportación-importación haya sido suscrito por un productor y las exportaciones se pretendan realizar a través de una sociedad de comercialización internacional, deberá modificarse el contrato de conformidad con lo establecido sobre el particular por el INCOMEX.

Artículo 12. Este decreto rige a partir a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de octubre de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Desarrollo Económico,

Andrés Restrepo Londoño

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1980
(octubre 2)

por la cual se fija precio minimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en US\$ 201 el precio mínimo de reintegro por saco de setenta kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 3 de octubre de 1980.

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1980
(octubre 2)

por la cual se dictan medidas sobre reintegros provenientes de exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Extiéndese a los "certificados de cambio" originados en reintegros de exportaciones de café, el régimen establecido en la Resolución 17 de 1979.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a los "certificados de cambio" originados en reintegros de exportaciones de café efectuadas con base en contratos a partir del 3 de octubre de 1980.

Artículo 3o. Esta resolución deroga la número 42 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1980
(octubre 15)

por la cual se dictan medidas relacionadas con el financiamiento de los fondos Financiero Agropecuario y Financiero Industrial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y las Leyes 5a. y 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para establecer un cupo de crédito a favor del Fondo Financiero Agropecuario y del Fondo Financiero Industrial por la cuantía equivalente a los recursos que capte mediante la colocación de los títulos a que se refiere el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978. El Banco de la República podrá distribuir estos recursos de acuerdo con los requerimientos de cada fondo.

Artículo 2o. El Banco de la República cobrará a los fondos Financiero Agropecuario y Financiero Industrial por la utilización de los recursos a que hace referencia el artículo anterior, una tasa de interés igual a la reconocida a los inversionistas que suscriban los títulos de que trata el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978.

Artículo 3o. El Banco de la República tomará las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1980
(octubre 15)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo de Desarrollo Eléctrico.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución 38 de 1980 quedará así: "Autorízase al Banco de la República para redescantar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a las entidades del sector eléctrico destinados a financiar el servicio de las deudas externas con vencimiento durante 1980, incluyendo los pagos ya efectuados por este concepto con recursos propios de las entidades y aquellos hechos por la Nación en virtud de las garantías otorgadas por la misma".

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó				Tema
	Número	Fecha			
Decretos Autónomos					
2461	Sep.	16	35.610	Sep. 29 80	<p>I—Dispone que las corporaciones financieras son establecimientos de crédito las cuales deberán constituirse como sociedades anónimas de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 45 de 1923 y normas concordantes, cuyas finalidades principales consistirán en fomentar el ahorro privado y promover la creación, reorganización y transformación de empresas manufactureras, agropecuarias o mineras. II—Señala las operaciones que podrán realizar las corporaciones financieras y las prohibiciones y limitaciones a que estarán sujetas. III—Fija en un año contado a partir del 16 de septiembre de 1980 el plazo durante el cual las corporaciones financieras deberán cumplir con lo ordenado por el presente decreto, y en 36 meses el plazo respecto de la cartera otorgada de conformidad con el Decreto 399 de 1975 para ajustarla a las condiciones establecidas en esta nueva norma. IV—Autoriza a los bancos comerciales para adquirir y conservar acciones de las corporaciones financieras por un valor que no exceda del 10% del capital pagado y reserva legal del respectivo banco, en una proporción no superior al 50% de las acciones de la corporación financiera correspondiente. V—Establece el régimen para la expedición por las corporaciones financieras de bonos de garantía general y específica, les señala sus características y determina que para efectos de la reposición, cancelación o reivindicación de los mismos se procederá según los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio. VI—Faculta a la Superintendencia Bancaria para imponer las multas y sanciones correspondientes por inobservancia de lo ordenado en esta norma. VII—Deroga los Decretos 2369 de 1960 y 399 de 1975.</p>
2510	Sep.	18	35.612	Oct. 1 80	<p>I—Dispone que no podrán estipularse plazos inferiores a 90 días en las captaciones de ahorro privado de las compañías de financiamiento comercial a través de operaciones de mutuo mediante suscripción de títulos valores de contenido crediticio. II—Determina que las negociaciones de venta de cartera por todo concepto efectuadas a partir del 1o. de enero de 1981 por las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial constituirán una exigibilidad para efectos de la liquidación del encaje de las corporaciones y respecto de las compañías de financiamiento comercial para establecer el monto de inversión obligatoria.</p>
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
2382	Sep.	9	35.609	Sep. 26 80	Establece una nota adicional al Capítulo XXXVIII del Arancel de Aduanas.
2534	Sep.	22	35.619	Oct. 10 80	Reglamenta el artículo 1o. de la Ley 20 de 1979 que ordenó el reajuste anual de los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto sobre la renta y complementarios al señalar las tarifas que regirán para el año gravable de 1980.
Resolución					
04348	Sep.	8	()	()	Fija el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem , impuesto sobre el valor CIF de las importaciones, determinación de los derechos de faros y boyas, legalización de facturas consulares y para establecer el valor en pesos del certificado de abono tributario.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Consejo Directivo de Comercio Exterior			
Resolución			
070	Sep.	4 () ()	Señala en 18 meses el término para el reembolso de las importaciones que se realicen con la clasificación arancelaria 89.04.00.00.
Junta Monetaria			
Resoluciones			
42	Sep.	17 () ()	I—Determina que el encaje legal de los establecimientos bancarios sobre los aumentos registrados a partir del 31 de enero de 1980 en las exigibilidades en moneda legal a la vista y antes de 30 días será del 45%. II—Dispone que el valor de los depósitos interbancarios de que trata la Resolución 49 de 1974 en su artículo 15 quedará excluido a partir del 1.º de octubre de 1980 de las exigibilidades sujetas a encaje y de la relación porcentual señalada en el artículo 1.º de la Resolución 10 de 1975 entre capital pagado y fondo de reserva legal de los bancos y el total de sus obligaciones para con el público. III—Establece que se considerarán como exigibilidades sujetas a encaje a partir del 1.º de enero de 1981 las negociaciones de cartera por todo concepto de los establecimientos bancarios y contabilizadas de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria. Sin embargo el incremento que presenten las negociaciones de cartera sobre las cifras registradas en los balances a 30 de agosto deberán encajar a partir del 1.º de octubre de 1980. A estas exigibilidades se les aplicará un encaje legal del 45%. IV—Autoriza a la Superintendencia Bancaria para adoptar la reglamentación correspondiente aplicable a la presente resolución.
43	Sep.	17 () ()	I—Dispone que el encaje de los depósitos en moneda legal a término mayor de 30 días de los establecimientos bancarios sobre los que se hayan emitido certificados de depósito a término se reducirá del 15% al 10%. II—Reduce del 15% al 10% el encaje de los depósitos constituidos en las corporaciones financieras. III—Determina que la reducción del encaje para los dos casos anteriores será a razón de tres puntos a partir del 1.º de octubre y de dos desde el 1.º de noviembre de 1980. IV—Establece que la reducción del 15% al 10% de la inversión obligatoria que deben mantener las compañías de financiamiento comercial se efectuará a razón de tres puntos a partir del 1.º de octubre y de dos puntos a partir del 1.º de noviembre de 1980.
44	Sep.	17 () ()	I—Crea un cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República a favor de las corporaciones financieras para atender casos de emergencia y señala las condiciones y requisitos que deberán cumplir para poder tener acceso al mismo. II—Determina que las corporaciones financieras podrán utilizar los recursos de crédito de fomento del Banco de la República para operaciones de mediano y largo plazo, régimen no aplicable a las operaciones cuyo objetivo principal sea el fomento agropecuario. El valor de los redescuentos de una corporación no podrá exceder de cuatro veces su capital pagado y reserva legal. III—Señala el régimen respecto del encaje de los depósitos constituidos bajo cualquier modalidad en las corporaciones financieras, su posición de encaje, defectos diarios de encaje legal en que incurrieren y situación de desencaje. IV—Establece la forma como las corporaciones financieras deben mantener las inversiones de capital y faculta al superintendente bancario para determinar los criterios que permitan establecer qué se debe considerar como inversión de capital y para reglamentar la forma como debe demostrarse la inversión ante la Superintendencia Bancaria.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
45	Sep.	17	() ()	I—Dispone que las empresas de transporte aéreo, terrestre o marítimo deberán constituir en el Banco de la República un depósito en moneda legal equivalente al 80% del valor del giro para obtener licencias de cambio por concepto de fletes de importación. II—Autoriza a los establecimientos bancarios para expedir a favor de la compañía de transporte o de su agente un documento representativo de moneda extranjera denominado Título de Consignación sobre Fletes de Importación equivalente al valor depositado. Este título no será documento negociable, no devengará intereses, su término de vencimiento será de 36 meses el cual se contará a partir de la fecha de su expedición y podrá ser utilizado por la empresa transportadora desde este momento para pagar parte del valor del flete previa constitución de garantía bancaria en favor del Banco de la República. III—Determina que la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio por concepto de fletes de importación pagados previamente mediante cartas de crédito abiertas por los establecimientos de crédito del país y para reembolsar el valor de los fletes de importación pagados previamente en el exterior por los despachadores o exportadores de las mercancías. IV—Establece que los importadores deberán demostrar la constitución del depósito en moneda legal equivalente al 35% de su valor antes de la nacionalización de las mercancías para la autorización de las licencias de cambio por concepto de fletes. V—Ordena la constitución de una garantía bancaria a favor del Banco de la República para garantizar el pago oportuno de los fletes la que verificará la Aduana en el momento de la nacionalización de la mercancía. VI—Dispone que para efectos de la liquidación del porcentaje del 95% a que se refiere el artículo 1 de la Resolución 19 de 1979 se computarán los "Títulos de Consignación sobre Fletes de Importación". VII—Exceptúa de la presente resolución los fletes de mercancías importadas a través de zonas francas cuando de conformidad con el régimen cambiario vigente hubieren sido pagados por los importadores directamente. VIII—Faculta al Banco de la República y a la Oficina de Cambios para adoptar las medidas necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo preceptuado en esta norma.
46	Sep.	17	() ()	Faculta al Banco de la República para redescontar los créditos otorgados por los establecimientos bancarios a los cultivadores de algodón, sorgo, soya, maíz y ajonjolí de algunas zonas y señala las condiciones a que deberá ceñirse.
47	Sep.	17	() ()	I—Dispone que se considerarán como exigibilidades sujetas a encaje a partir del 1o. de enero de 1981 las negociaciones de cartera que por todo concepto efectúen las corporaciones financieras y sean contabilizadas de acuerdo con las recomendaciones de la Superintendencia Bancaria. El encaje aplicable a estas exigibilidades será del 10%. II—Determina que la inversión obligatoria de las compañías de financiamiento comercial a que se refiere el artículo 4 de la Resolución 43 de 1980 deberá estar representada en títulos de crédito nominativos emitidos por el Banco de la República de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 39 de 1978 de la Junta Monetaria.
48	Sep.	17	() ()	Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para distribuir el monto del endeudamiento externo autorizado por el artículo 1 de la Resolución 35 de 1980 y señala la forma como se efectuará el mismo.
49	Sep.	24	() ()	Señala las condiciones y tasas de interés a los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras para obras de desarrollo urbano y dispone que los mismos serán descontados por el Banco Central Hipotecario a una tasa de interés inferior en dos puntos a la pactada en la respectiva obligación.
50	Sep.	24	() ()	Exceptúa los depósitos judiciales que se constituyan a favor de los despachos de los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público de la relación de obligaciones para con el público y capital pagado y reserva legal de los establecimientos bancarios.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1977

- 1794—Bench, Robert R. How the US comptroller of the currency analyzes country risk Euromoney. Ag.: 47-48, 50-51 '77. Londres.
Contenido: Five categories. - Political factors. - Economic projections. - Unfortunate Banks can disappear. - Individual assessment.
- 1299—Brupbacher, Werner. Nuevos servicios de pagos de los bancos suizos. Perspectivas. 21(62): 15-16 Mz. '77. Basilea.
Contenido: El intercambio de soportes de datos (ISD). - El procedimiento de adeudo (PA). Racionalización de los servicios de pagos internacionales por SWIFT.
- 1836—Camargo Vidigal, Gerardo de. Tendencias del derecho bancario brasilero. Rev. FELABAN. 28: 65-85 Dc. '77. Bogotá.
- 1191—Circulares del Banco. Bol. Ban. Cen. 47(542): 6-11 En. '77. Lima. Circulares del Banco Central de la República del Perú. Esta información se encuentra en todas las entregas.
- 1836—Congreso Latinoamericano de Automatización Bancaria, 6. San José, Costa Rica, 1977. VI Congreso. ... Rev. FELABAN. 26: 9-310 Fb. '77. Bogotá.
Contenido: Memoria del VI Congreso Latinoamericano de Automatización Bancaria. - Relatoria y actas. - Conferencias. - Ponencias.
- 432—Decreto número 2176 de 1977 (septiembre 13). Rev. Ban. Rep. 50(599): 1287-1288 St. '77. Bogotá.
Por el cual se interviene en la actividad de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales.
- 972—An era of international expansion for the banks. Banker. 127(612): 36-38 Feb. '77. Londres.
Contenido: Forging alliances. - Euromarquet success.
- 1390—La experiencia de Guatemala en el manejo de los requerimientos mínimos de capital y de reservas de los bancos comerciales. Bol. Men. CEMLA. 23(3): 119-126. My.-Jun. '77. México.
"Ponencia presentada por Roberto Mazariegos, en la XXIV Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos, celebrada en la ciudad de Guatemala, en 1977".
- 1794—Faith, Nicholas. ¿Does the Treasury run the Bank of England? Euromoney. Nv.: 84-87 '77. Londres.
A la cabeza de título: Britain's central bank.
- 1390—Feldman, Ernesto V. y Fernando J. de Santibañes. Dimensión de las entidades financieras, economías de escala y competencia. Bol. Men. CEMLA. 23(5): 218-224 St.-Oct. '77. México.
- 972—Foreign banks in London: annual review. Banker. 127(621): 53-177 Nv. Londres.
Contenido: More banks than ever in London. - Index to the Banker's list of foreign banks and securities houses. - New faces in the City, por Rosemary Burr. - Consortium banks at the crossroads. - New comers on the international scene, por Lionel Thornton. - Foreign banks get quoted. - Table 1 list of foreign banks in London. - Table 2 list of foreign securities houses in London.
- 1794—Foreign banks in Seoul—a case of mutual benefit. Euromoney. Suplemento: 13-15 Ab. '77. Londres.
- 972—Fry, Richard. International lending risks. Banker. 127(619): 36-38 St. '77. Londres.
Contenido: Problems of industrial countries.
- 972—Gooderham, Rolf. Shifting balance of power in norwegian banks. Banker. 127(613): 37-39 Mz. '77. Londres.
Contenido: Deciding the balance of power. - Shortcomings of the proposals. - Stripped on their ringlets.
- 1794—Goodman, Stephen. How the big US banks really evaluate sovereign risks. Euromoney. Fb.: 105, 107-108, 110 '77. Londres.
Contenido: No critical review. - Country reviews. - Structured qualitative system. - The weighted checklist. - Reluctance to test. - Quantitative techniques. - The inflation rate. - Debt. - Maximum exposure.
- 972—A guide to investment banks in Europe. Banker. 127(618): 53-59 Ag. '77. Londres.
A la cabeza de título: Investment banks.
Contenido: Historical background. - European Investment Bank, Luxembourg. - Credit National, Paris. - Société Nationales de Credit a L'Industrie, Brussels. - The industrial Credit Company, Limited, (ICC), Dublin. - Finance for Industry, Ltd., London. - De National Investering-bank N. V. - The Hague. - IMI Instituto Mobiliare Italiano, Rome. - Sveriges Investering Bank AB, Stockholm. - Financiering-instituttet for industri & Handvaerk A/S, Copenhagen. - Teollistamisrahastp OY, Helsinki. - Osterreichische Investitionskredit AG, Vienna. - Kreditanstalt fur Wiederaufbau, Frankfurt am Main. - Industriekreditbank AG. Deutsche Inustriebank (IKB), Dusseldorf/Berlin.
- 1794—Hauge, Gabriel. How the banks should work whith the Fund. Euromoney. Oc.: 57-60 '77. Londres.
A la cabeza de título: LDC lending.
Contenido: Lack of information. - Co-financing. - Legal problem.
- 1087—Holt, Eugene E. Una política de inversión para los bancos comerciales pequeños. Rev. Bancaria. 25(4): 31-35 Ab. '77. México.
Contenido: Magnitud de la oficina de inversiones. - Madurez. - Medio inversionista. - Comercio. - Garantías. - Potencias de arbitrariedad. - Ejemplo número uno. - Ejemplo número dos.
- 721—Hurley, Evelyn M. The commercial paper market. Bull. Fed. Res. 63(6): 525-536 Jn. '77. Washington.
Contenido: Issuers of directly placed paper. - Issuers of dealer placed paper. - Commercial paper dealers. - Rating of issues. - Investors. - Redemptions and maturities of paper, and back-up lines of credit. - Structure of interest rates and the cyclical behavior of commercial paper. - Growth of the commercial paper market.
- 721—Insured commercial bank income in 1976. Bull. Fed. Res. 63(7): 626-635 Jl. '77. Washington.
Contenido: Summary. - Net interest margins. - Noninterest income. - Loan. - Los provisions. - Noninterest expense. - Net returns and retained earnings. - Tablas.
- 972—International banking: annual review. Banker. 127(618): 61-126 Ag. '77. Londres.
Contenido: International banks-or investment trusts? - Financial centres around the world. - Co-operation is good-control is better. - How to serve the MNC market, por G. Richard Thoman. - Control of multinational banking operations, por Jeremy Morse. - The British big four stake their claim, por Robin Pringle.
- 972—International merchant banking: annual review. Banker. 127(617): 51-75 Jl. '77. Londres.
Contenido: The spiders who keep spinning their webs. - US investment banks under pressure, por Richard Fry. - Old and new in London, por Carol Parker. - Australia's banks gear up for growth, por Michael Skully. - Germany: aggressive international growth, por Bernard Bähring.